

AL DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – COES:

EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERU S.A. (en adelante, “ELECTROPERU”), con Registro Único de Contribuyente N° 20100027705, y domicilio para estos efectos en Prolongación Av. Pedro Miotta 421, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderado Juan Peña Acevedo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07975691 (**Anexo 1-A**), según poderes que adjuntamos (**Anexo 1-B**), atentamente decimos:

Al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del COES, apelamos la Decisión de la Dirección Operativa del COES, comunicada mediante la Carta COES/D/DO-382-2024 (en adelante, la “Decisión Impugnada”), que aprueba la Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia (en adelante, la “LVTP”), contenida en el Informe COES/D/DO/SME-INF-148-2024, correspondiente al mes de julio de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

I. PETITORIO

Solicitamos que el Directorio revoque la Decisión Impugnada en el extremo referido al pago de peajes del Sistema Garantizado (SGT) y el Saldo de Peaje por Conexión generado por la diferencia entre lo que pudieron recaudar las Generadoras por estos conceptos y lo que se le ordenó transferir a las titulares de las instalaciones del SGT a fin de que los Generadores transfieran a los titulares del SGT exactamente lo recaudado por peaje del SGT y, en consecuencia, que el Saldo por Peaje por Conexión no incluya desajustes entre recaudación y pago por SGT.

II. DETERMINACIÓN DEL AGRAVIO

De acuerdo con el Cuadro N° 7 del Informe LVTP, el Saldo por Peaje por Conexión de julio 2024 asciende en total a S/ -8 759 609. De este monto, S/ -5 227 327 proviene del SGT; por consiguiente, considerando la participación de ELECTROPERÚ en los ingresos por potencia (9,969%), la afectación asciende a S/ 521 101.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. De acuerdo con la Ley N° 28832, al monto anual reconocido a las instalaciones del SGT se le denomina Base Tarifaria:

Ley N° 28832
Artículo 1.- Definiciones
(...)

1. **Base Tarifaria.** - Monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión que se utilizará para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión.

- 3.2. La Base Tarifaria, según consta en los numerales a) y b) del artículo 24 de la Ley N° 28832, es establecida por OSINERGMIN e incluye las componentes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones del SGT.

Ley N° 28832

Artículo 24.- Base Tarifaria

OSINERG establece la Base Tarifaria, que incluye los siguientes componentes:

- a) La remuneración de las inversiones, calculadas como la anualidad para un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización definida en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas;
- b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento; y,

(...)

- 3.3. La primera parte del artículo 26 de la Ley 28832 establece que son los usuarios quienes asumen el pago de la Base Tarifaria del SGT. A su vez, la segunda parte del citado artículo señala que la remuneración de la Base Tarifaria se realiza a través de dos conceptos: el Ingreso Tarifario y el Peaje de Transmisión, siendo este último obtenido de la diferencia entre la Base Tarifaria y el Ingreso Tarifario.

Ley N° 28832

Artículo 26.- Remuneración de la Base Tarifaria

La compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es asignada a los Usuarios por OSINERGMIN. A la Base Tarifaria se le descuenta el correspondiente Ingreso Tarifario y el resultado se denomina Peaje de Transmisión. El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios. (...)

Asimismo, la tercera parte del artículo citado estableció el cálculo de un valor unitario del Peaje de Transmisión, como el cociente entre el Peaje de Transmisión y la demanda de los Usuarios.

- 3.4. Para cada instalación del SGT, OSINERGMIN aprueba anualmente en cada proceso de fijación de tarifas en barra: la Base Tarifaria, sus componentes de Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión, así como los valores unitarios de este último; para que sean aplicados en el periodo tarifario siguiente.

Particularmente, el Ingreso Tarifario aprobado por OSINERGMIN es sufragado por la demanda, para lo cual realiza un estimado del ingreso tarifario que se producirá en el periodo tarifario fijado. Una vez determinado ese Ingreso Tarifario esperado, OSINERGMIN establece el valor anual del Peaje de Transmisión descontando a la Base Tarifaria, el Ingreso Tarifario estimado. A su vez, este Peaje de Transmisión debe ser distribuido entre la máxima demanda del periodo tarifario. Siendo esta

máxima demanda desconocida, OSINERGMIN hace una estimación de ella y determina el valor unitario del peaje en el período tarifario en fijación.

Si se acertara con la estimación de la máxima demanda y si el Peaje de Transmisión fuera recaudado en un solo pago, aplicando el Peaje Unitario de Transmisión estimado a la máxima demanda, el monto recaudado de la demanda por las Generadoras cubriría exactamente el monto anual del Peaje de Transmisión aprobado por OSINERGMIN. Este monto, complementado con lo recaudado por Ingreso Tarifario, cubriría exactamente el monto de la Base Tarifaria.

- 3.5. Sin embargo, la recaudación se hace mensualmente mediante montos parciales, con demandas diferentes en cada recaudación; y por definición, menores a la máxima demanda. Este procedimiento impide el cobro del total del Peaje de Transmisión e imposibilita cubrir lo autorizado como Base Tarifaria. Debido a esta debilidad de la metodología del cálculo de las tarifas, el numeral c) artículo 24 de la Ley 28832 ha previsto un término adicional en la Base Tarifaria para considerar los desajustes entre lo recaudado y aprobado para la Base Tarifaria del año anterior.

Ley N° 28832

Artículo 24.- Base Tarifaria

OSINERG establece la Base Tarifaria, que incluye los siguientes componentes:

(...)

- c) La liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado.*

Cabe notar en este punto, que el numeral citado resalta el carácter efectivo de la recaudación, es decir, la recaudación real o verdadera. Para el caso del Peaje de Transmisión, la recaudación efectiva no corresponde a otra cosa que el monto que las Generadoras recaudan realmente de la demanda. Es este monto recaudado el que corresponde transferir –nada más y nada menos- por las Generadoras a los titulares del SGT. Las diferencias mensuales que se generen entre la recaudación y lo aprobado, deben ser luego liquidadas, al ser consideradas en la Base Tarifaria aplicable al periodo tarifario anual siguiente. Empero, no deben ser liquidadas en las valorizaciones mensuales, menos aun involucrando los ingresos propios de las Generadoras, como hace el COES.

De esta manera, la demanda asume gran parte del pago de la Base Tarifaria, durante el periodo tarifario en curso, y la parte restante, en el siguiente periodo tarifario. Este sistema, además, guarda armonía con el artículo 26° de la Ley 28832 en el sentido de que, es la demanda la que asume íntegramente la Base Tarifaria del SGT.

- 3.6. Por otro lado, como sabemos, el Ingreso Tarifario es una renta que se genera por el transporte de energía a través del sistema de transmisión.

Ahora bien, ¿cómo participan las Generadoras en el Ingreso Tarifario?

Como se ha indicado anteriormente, el OSINERGMIN incluye el pago del Ingreso Tarifario en el costo del servicio que debe pagar la demanda. Este pago es efectuado al Generador (Suministrador) que contrata con el Cliente, es decir, el Suministrador recauda el Ingreso Tarifario de la Demanda. A continuación, le paga al COES el costo de la energía retirada en las barras de transferencia, valorizada al costo marginal de

estas barras. A su vez, el COES reconoce al Generador Productor el valor de la energía recibida en las barras de entrega. Sin embargo, dado que el costo marginal en las barras de entrega es menor que el costo de la energía en las barras de transferencia, se produce una diferencia entre ambas valorizaciones, la cual constituye el Ingreso Tarifario. El COES calcula este Ingreso Tarifario como resultado de saldar el monto reconocido por los Suministradores menos el monto que deben recibir los Productores.

Según la normatividad, el Ingreso Tarifario así obtenido corresponde a (i) el Ingreso Tarifario de los Sistemas Secundarios de Generación a cargo de las Generadoras y (ii) el Ingreso Tarifario del SPT y SGT, este último a cargo de la demanda. Sin embargo, el íntegro de este Ingreso Tarifario es distribuido entre las Generadoras en proporción a sus ingresos por potencia, pero con el “encargo” de que las Generadoras trasladen a los Transmisores el Ingreso Tarifario del SPT y SGT, según la estimación hecha por el OSINERGMIN.

Así pues, OSINERGMIN considera que, en el mercado de corto plazo, las Generadoras al recibir los excedentes de las transferencias de energía (Ingreso Tarifario del Sistema Secundario de Generación, SPT y SGT) deben trasladar al titular del SGT el Ingreso Tarifario que le corresponde y que es estimado por el propio OSINERGMIN, lo que constituye el traslado de esos excedentes estimados, como parte del pago de la Base Tarifaria a cargo de la demanda.

Por tanto, en los procesos mensuales de valorización de transferencias de potencia conducidos por el COES, éste ordena a las Generadoras, el pago a las titulares del SGT del Ingreso Tarifario anual esperado que fue previamente aprobado por OSINERGMIN en el procedimiento precedente de fijación de tarifas en barra (en función a sus ingresos por potencia). Paralelamente, en el mercado de corto plazo, en lo que concierne a las transferencias mensuales de energía activa, se genera el Ingreso Tarifario por el transporte de energía activa conformando un “excedente” mensual que se reparte entre las Generadoras, en proporción a sus ingresos por potencia.

Como vemos, el marco normativo referido al Ingreso Tarifario del SGT prevé un esquema similar al del peaje de transmisión. Las Generadoras recaudan de la Demanda el Ingreso Tarifario, a través de las tarifas. El COES, mediante las valorizaciones de energía activa, recauda el Ingreso Tarifario del Sistema Secundario de Generación, del SPT y del SGT para distribuirlo entre las Generadoras. Luego (en los procesos de transferencias de potencia) ordena a las Generadoras transferir a los Transmisores, el ingreso tarifario correspondiente al SPT y SGT (un monto fijo estimado por OSINERGMIN).

Naturalmente, se generan diferencias entre el ingreso tarifario realmente generado y el estimado por OSINERGMIN que afectan a las Generadoras, pero es claro que eso no significa que el marco normativo haya establecido que las Generadoras deban asumir el pago del SGT. El papel de las Generadoras en el esquema existente es el de transferir a las empresas titulares del SGT el ingreso tarifario que se genera por el uso del SGT y que es reconocido por la Demanda a través de las tarifas fijadas por el OSINERGMIN.

3.7. Resulta evidente, entonces, que el marco normativo ha previsto un esquema en el que:

- a) OSINERGMIN establece precios de barra diferenciados en las diferentes barras de transferencia del sistema de transmisión, lo que origina el Ingreso Tarifario en el sistema de transmisión.
- b) OSINERGMIN estima el monto de los excedentes de transmisión (Ingreso Tarifario) del SPT y SGT que recaudarán las Generadoras debido a las diferencias entre las tarifas de barra de las barras de transferencia del sistema de transmisión.
- c) El COES asigna a las Generadoras los excedentes de transmisión que se generan en el sistema secundario de generación, en el SPT y en el SGT; como resultado de las transferencias de energía en el mercado de corto plazo.
- d) El COES ordena (en las transferencias de potencia) que las Generadoras transfieran al Transmisor el excedente correspondiente al SPT y al SGT (según la estimación de OSINERGMIN).

No es cierto pues, que el marco normativo haya previsto que las Generadoras asuman el Ingreso Tarifario como lo asevera el COES¹. Sino que las Generadoras recaudan este ingreso de la Demanda y lo transfieren a los Transmisores. Por tanto, afirmar que las Generadoras contribuyen al pago de la transmisión es un argumento que el COES utiliza erróneamente para negar que la Base Tarifaria debe ser asumida íntegramente por la demanda y así respaldar su decisión de obligar a las Generadoras a asumir parte del pago del peaje de transmisión.

3.8. Por lo expuesto, no corresponde que las Generadoras asuman el pago de parte alguna del peaje de transmisión del SGT por lo que solicitamos al Directorio del COES que disponga la corrección de la Decisión Impugnada.

POR TANTO:

Solicitamos al Directorio del COES declarar **FUNDADO** nuestro Recurso de Apelación.

OTROSÍ DECIMOS: En calidad de anexos adjuntamos lo siguiente:

¹ En la O.D.4 de la Sesión de Directorio N° 596 del 11-05-2022, numeral 21, el COES manifiesta lo siguiente:

21. Otro elemento que permite confirmar que las compensaciones para remunerar la Base Tarifaria no son íntegramente asumidas por los Usuarios es la regulación vigente sobre el Ingreso Tarifario, uno de los componentes con los que se remunera la Base Tarifaria, en tanto que, según los artículos 59 y 60 de la LCE, esto es, normas de rango legal al igual que el artículo 26 de la Ley N° 28832, el Ingreso Tarifario es pagado por las Generadoras y no por los Usuarios.

- **Anexo 1-A:** Copia simple del Documento Nacional de Identidad del suscrito.
- **Anexo 1-B:** Copia simple del poder del suscrito.

Lima, 28 de agosto de 2024.


JUAN H. PEÑA ACEVEDO
Apoderado
CAL 22398
ELECTROPERU S.A.



REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL
DE IDENTIDAD DNI

CUI

07975691-7



1000479369

07 05 1971

Primer Apellido
PEÑA

Segundo Apellido
ACEVEDO

Prenombres
JUAN HUMBERTO

Sexo
MASCULINO

Fecha de Nacimiento
07 05 1971

Fecha de Emisión
01 12 2017

Grupo de Votación
230354

Estado Civil
CASADO

Ubigeo de Nacimiento
110501

Fecha de Caducidad
01 12 2025

Donación de Órganos
SI



07975691

J.M.



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de JUAN HUMBERTO PEÑA ACEVEDO, identificado con DNI. N° 07975691, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S.A.

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C00126

CARGO: APODERADO

FACULTADES:

CONSTA EN ASIENTO C00126

(...) comparece el señor EDGARDO MIGUEL SUAREZ MENDOZA en nombre y representación de la sociedad ELECTROPERU S.A., en su calidad de Apoderado clase "C" a efectos de:

- Delegar poderes a favor de (...) **JUAN HUMBERTO PEÑA ACEVEDO** identificado con D.N.I. N° 07975691, (...) para que de forma indistinta, a sola firma, cada uno de ellos puedan ejercer las siguientes facultades en nombre y representación de la sociedad:

a) Representar a la sociedad ante las distintas autoridades e instancias del Poder Judicial, así como en los procesos o procedimientos en los que participe la Empresa que se tramite en fuero arbitral, constitucional, administrativo, militar, fiscal, ante el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional COES - SINAC o ante cualquier organismo público o privado, con las facultades generales de representación previstas en el artículo 74° del Código Procesal Civil y con las facultades especiales que se describe a continuación:

- Interponer demandas judiciales o arbitrales, acciones administrativas o constitucionales, sean contenciosas o no contenciosas, así como denuncias policiales o fiscales.
- Apersonarse en nombre y representación de la Sociedad en todo proceso y/o procedimiento cualquier sea su naturaleza, en el que ésta sea parte o tenga un legítimo interés económico y moral.
- Someterse convencionalmente a una competencia distinta de la que corresponde.
- Formular reconvenções, contradicciones, contestar demandas judiciales o arbitrales, denuncias, deducir excepciones o defensas previas, formular oposiciones e interponer inhibitorias.
- Desistirse del proceso o procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, así como de la pretensión o cualquier acto procesal o procedimental.
- Solicitar la acumulación de pretensiones o la acumulación de procesos o procedimientos cualquiera sea su naturaleza.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
92309363
Solicitud N° 2024 - 3036247
10/05/2024 12:58:24

- Allanarse y someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en un proceso o procedimiento, cualquiera sea su naturaleza.
 - Aprobar y celebrar conciliaciones y transacciones judiciales o extrajudiciales, así como cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.
 - Comparecer por la Sociedad en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, la audiencia de pruebas y cualquier otra clase de audiencias o actos procesales sin importar su naturaleza.
 - Intervenir como litisconsorte necesario o facultativo, o en cualquier modalidad de tercería y formular denuncia civil.
 - Interponer recursos de reposición, apelación, reconsideración, revisión, casación, nulidades, quejas o cualquier otro medio impugnatorio, según fuera el caso, en procesos y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza.
 - Ofrecer medios probatorios en cualquier etapa del proceso y procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, así como oponerse, impugnar, tachar los mismos, prestar declaración de parte, declaración de testigos y prestar reconocimiento.
 - Formular recusación contra Magistrados, Auxiliares de Administración de Justicia y Árbitros, incluyendo a los miembros de órganos u entidades administrativas.
 - Solicitar la interrupción del plazo y la suspensión de un proceso o procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, así como el aplazamiento del término para realizar un acto procesal o procedimental.
 - Solicitar cualquier tipo de medidas cautelares en general y pruebas anticipadas en los arbitrajes, procesos y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza.
 - Prestar contra cautela, inclusive bajo la forma de caución juratoria.
 - Intervenir en los actos de remate o solicitar la adjudicación en pago a favor de la empresa de los bienes objeto de la venta.
 - Intervenir y cobrar en nombre de la Empresa el monto de las consignaciones que efectúen sus deudores, al interior o fuera de los procesos judiciales o arbitrales, así como recoger los certificados de consignaciones.
 - Solicitar y obtener todo tipo de autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, aprobaciones, consentimientos y cualquier derecho a favor de la Empresa a fin de desarrollar las actividades comprendidas en su objeto social.
- b) Las facultades procesales antes descritas pueden ser ejercidas, cuando corresponda, para representar a la Sociedad en los procedimientos seguidos ante el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES SI NAC.
- c) Presentar y contestar demandas y denuncias de índole laboral, así como reconocer documentos y desistirse de los recursos interpuestos por la Empresa, todo ello conforme a lo dispuesto por la normativa laboral aplicable.
- d) Representar a la Sociedad en las demandas judiciales iniciadas en virtud de la nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, con las siguientes facultades expresas: apersonarse a los procesos judiciales, señalar domicilio procesal, contestar demandas, apersonar y autorizar nuevos abogados para ejercer la defensa judicial de la empresa, conciliar en las audiencias de conciliación y en cualquier etapa del proceso, allanarse a la demanda, presentar apelaciones, nulidades, quejas, alegatos desistimientos, absolver y responder pliegos interrogatorios, solicitar y obtener copias simples y certificadas, recabar notificaciones y revisar los expedientes, desistirse de los actos procesales, desistirse de las demandas interpuestas (tanto de la pretensión como del proceso), recuperar y recabar certificados de depósito judicial, y en general todos los actos procesales sin restricciones ni limitación alguna.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
92309363
Solicitud N° 2024 - 3036247
10/05/2024 12:58:24

e) Practicar los demás actos de procedimientos a los que se refiere el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Derecho Supremo N° 01 1-92-TR, o las normas que los sustituyen, en todos sus alcances, sin reserva ni limitación alguna.

f) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, políticas, civiles, militares, administrativas, policiales, empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado, organismos públicos y, en general, ante toda clase de personas naturales y jurídicas, siempre que tal representación no implique que la Sociedad asuma alguna obligación.

g) Participar en las audiencias de conciliación, quedando facultado para conciliar bajo el amparo de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 07.03.2017 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA, JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS: NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

<u>N°</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1	2024-1402278	13/05/2024	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2	2024-968856	02/04/2024	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
3	2024-1402278	13/05/2024	MODIFICACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO: NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2024-99999-1019299 S/ 30.90
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por MARTINEZ LLANOS, PATRICIA DEL ROSARIO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 10:27:43 horas del 17 de Mayo del 2024.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
92309363
Solicitud N° 2024 - 3036247
10/05/2024 12:58:24

DRA. PATRICIA DEL ROSARIO MARTINEZ LLANCOS
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.